

30 de la ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, o normativa que la sustituya. En el segundo caso, se exigirá la presentación de los proyectos detallados de las instalaciones de iluminación y acondicionamiento de aire, que deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, quedando estas instalaciones sometidas a revisión antes de la apertura del local y en cualquier momento. En el supuesto de que éstas no fueran satisfactorias, se fijará por los Servicios Técnicos Municipales un plazo para su corrección, pudiendo clausurarse total o parcialmente el local si a su terminación no funcionaran correctamente.

Artº 2.2.13.— Evacuación

1) Si las aguas residuales no reunieran las debidas condiciones para su vertido a la alcantarilla general, habrán de ser sometidas a depuración por procedimientos adecuados, a fin de que cumplan las condiciones que señala el Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

2) Si los residuos que produzca cualquier industria, por sus características, no pueden ser recogidos por el Servicio de Limpieza domiciliario, deberán ser trasladados directamente al vertedero por cuenta del titular de la actividad.

Art. 2.2.14.— Acceso

Salvo para los talleres domésticos el acceso debe ser independiente del correspondiente a otros usos no industriales, a excepción del portero o vigilante.

El edificio o local deberá disponer de una zona adecuada de carga y descarga de mercancías, sin que sea necesario realizar maniobras en la calle para el acceso de vehículos.

Cuando no se disponga de los accesos adecuados o de zona de descarga citada se prohibirá la realización de estas actividades con vehículos mayores que una furgoneta (con carga máxima inferior a 3.500 Kg.), y a las horas que señale el Ayuntamiento.

Subsección Cuarta: Automóviles

Artº 2.2.15.— Definiciones

1) Se denomina "Garaje-aparcamiento" a todo lugar destinado a la estancia de vehículos de turismo. Se consideran incluidos dentro de esta definición los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos para venta de coches.

2) A los efectos de las presentes Normas, y sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento para Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos objeto del Monopolio de Petróleos, se entiende por "Estación de Servicio" toda instalación construida al amparo de la oportuna concesión, que contenga aparatos para el suministro de carburante, gasóleo y lubricantes, y en la que puedan existir otros relacionados con los vehículos de motor.

3) Se consideran "Talleres del Automóvil" los locales destinados a la conservación y reparación del automóvil, incluso los servicios de lavado y engrase.

4) Se consideran "Cocheras y hangares" los lugares destinados a la estancia de vehículos no turismos, relacionados con la explotación de una actividad de transporte de mercancías o viajeros, así como la de máquinas automóviles como tractores, grúas, etc.

Artº. 2.2.16.— Condiciones Generales

1) El Ayuntamiento podrá denegar la instalación de "Garajes-aparcamientos", "Estaciones de Servicio", "Talleres de Automóvil" y "Cocheras hangares", en aquellas fincas que estén situadas en vías que, por su tránsito o características urbanísticas singulares así lo aconsejen, salvo que se adopten las medidas correctoras oportunas que cada caso requiere.

2) Los "Garajes-aparcamientos" y los "Talleres del Automóvil" dispondrán de un espacio de acceso de 3 m. de ancho y 5 m. de fondo, como mínimo, con piso horizontal, y en el que no podrá desarrollarse ninguna actividad.

Artº 2.2.17.— Condiciones de los Garajes-aparcamiento

Los "Garajes-aparcamiento" se sujetarán a las siguientes prescripciones:

1ª. Los "Garajes-aparcamiento" tendrán un acceso de tres metros, como mínimo, de ancho.

2ª. Las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del 16% y las rampas en curva del 12%, medidas por la línea media. Su anchura mínima será de tres metros, con el sobrancho necesario en las curvas, y su radio de curvatura, medido también en el eje, será superior a seis metros.

3ª. Se entiende por plaza de aparcamiento un espacio mínimo de 2'20 por 4'50 metros. Sin embargo, el número de coches en el interior de los "Garajes-aparcamiento" no podrán exceder del correspondiente a 20 metros cuadrados por coche. Se señalarán en el pavimento los emplazamientos y pasillos de acceso de los vehículos, señalización que figurará en los planos de los proyectos que se presenten al solicitar la concesión de las licencias de construcción, instalación, funcionamiento y apertura.

Los pasillos tendrán un ancho mínimo de 4'50 metros, cuando sea preciso realizar en ellos maniobras de aparcamiento, y de 3'00 metros, como mínimo, en el resto de los casos. No se admitirán disposiciones que entrañen un número excesivo de maniobras ni recorridos en marcha atrás superiores a veinte metros.

4ª. En "Garajes-aparcamiento" se admite una altura libre mínima de dos metros en cualquier punto.

5ª. Todos los elementos que constituyan la estructura de la edificación destinada a "Garajes-aparcamiento", habrán de ser resistentes al fuego o estar debidamente protegidos con material aislante, teniendo en cuenta la acción derivada de la temperatura que pueda alcanzar dicha estructura a

través de su protección, debiendo especificarse en los proyectos correspondientes la naturaleza, espesores y características de los materiales protectores.

6ª. El recinto del "Garaje-aparcamiento" deberá estar aislado del resto de la edificación o fincas colindantes por muros, o forjados, resistentes al fuego, y con aislamiento acústico, sin huecos de comunicación con patios o locales destinados a otros usos.

7ª. Podrán instalarse en el "Garaje-aparcamiento" cuartos trasteros, sin necesidad de vestíbulo de aislamiento.

8ª. En los espacios libres que se destinan a aparcamiento de superficie, no se autorizan más obras o instalaciones que las de pavimentación, y se procurará que este uso sea compatible con el arbolado. Igualmente, se autorizarán parasoles, debiendo ser exentos, abiertos en sus costados e independientes para cada batería de aparcamientos.

9ª. En los espacios libres de la edificación abierta y de la aislada, en los que se permite el aprovechamiento del subsuelo, el "Garaje-aparcamiento" deberá cumplir con las condiciones señaladas anteriormente, y su forjado de techo estará calculado para soportar una sobrecarga de uso de 1.000 Kg.

10ª. No podrá ocuparse el subsuelo de la zona correspondiente a los tranqueos obligatorios de la alineación de la vía pública, salvo que, expresamente, se indique lo contrario.

11ª. La ventilación, natural o forzada, estará proyectada con suficiente amplitud para impedir la acumulación de vapores o gases nocivos, en proporción superior a las cifras que señala el Reglamento de Actividades Molestas, siendo obligatorio disponer de aparatos detectores de CO que accionen automáticamente las instalaciones mecánica de ventilación. Se hará por patios chimeneas y conductos de ventilación forzada para su ventilación exclusiva, contruidos con elementos resistentes al fuego, que sobrepasarán un metro la altura máxima permitida o de cualquier construcción situada a menos de 8 m. Estos patios o chimeneas quedarán libres en toda su altura sin resaltes ni remetedos.

12ª. Los "Garajes-aparcamiento" subterráneos ubicados en patios de manzana se ventilarán necesariamente por chimeneas o conductos de ventilación forzada que cumplan las condiciones antes señaladas.

13ª. Los desagües dispondrán para su acometida a la red de saneamiento o a la general, de un sistema eficaz de depuración de grasas.

Artº. 2.2.18.— Condiciones de explotación

1ª. Queda prohibido fumar y hacer fuego en todo local de "Garaje-aparcamiento", en las "Estaciones de Servicio" o sus establecimientos anexos, dentro de la zona definida legalmente como peligrosa. Visiblemente, se fijarán, con carácter permanente, letreros en los diferentes locales, con la leyenda "No fumar. Peligro de Incendio".

Se instalarán aparatos de extinción de incendios adecuados en todo tipo de garaje o garaje-aparcamiento, de forma que correspondan cuatro, como mínimo, por cada 500 metros cuadrados o fracción. Están exentos de esta obligación los de dimensiones inferiores a 50 metros cuadrados.

2ª. Se prohíbe el almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos fuera de los depósitos de los coches y los correspondientes a los surtidores, siempre que el punto de inflamación de aquéllos sea inferior a 55 grados, y también en este caso, cuando su capacidad sea superior a 200 litros.

3ª. No obstante lo preceptuado en el párrafo anterior, podrá admitirse la guarda de vehículos con un bidón de repuesto de 15 litros de capacidad máxima.

4ª. Las aceras, los pasos generales y los aparcamientos, deberán siempre conservarse libres, señalizándose debidamente, cara a su fácil comprobación.

5ª. Se prohíben las reparaciones ruidosas, molestas, nocivas y peligrosas, tales como el trabajo de chapistas, pintura y prueba de motores, salvo en las zonas industriales.

6ª. Queda prohibido, también, todo almacenamiento, incluso dentro de los vehículos, de material de cualquier clase, combustible o no, y realizar dentro de estos locales operaciones que no respondan estrictamente a las necesarias de acceso y estancia de los vehículos.

Subsección Quinta: Almacenes-Distribución

El almacenamiento puede ser una actividad independiente, o bien puede estar ligada a otra actividad, con la que forma conjunto inseparable.

Cuando se trata del segundo caso, le serán de aplicación las disposiciones y limitaciones específicas de la actividad a que esté asociada. Si se trata de una actividad independiente, se asimilará, a efectos de estas Normas, al uso industrial en la categoría que le corresponda, siéndole de aplicación las limitaciones establecidas para el mismo.

Subsección Sexta: Locales Comerciales y Tiendas

Artº. 2.2.19.— Categorías y definiciones

El grupo "Locales Comerciales y Tiendas" se desarrolla en las siguientes categorías:

A) Comercio detallista tradicional.

B) Comercio en autoservicio:

1. Autoservicios (hasta 120 m² de superficie de ventas; 2. Superservicios (de más de 120 m²).

C) Exposición y venta directa en naves.

Artº. 2.2.20.— Condiciones Generales

1ª) La zona destinada al público en el local, no podrá servir de paso